SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, informando que consta en el expediente certificación por parte del asistente judicial del despacho, en la cual informa no haberse encontrado el expediente bajo radicación 1983-182. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
ASUNTO: **CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **AYDEE MARTÍNEZ VALDEZ**
RADICACIÓN: **7600140030112003-00221-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, antes de dar inicio al trámite reglado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso este juzgado, como quiera que no consta expediente que permita identificar las cautelas decretadas, deberá la parte interesada allegar certificado donde conste la inscripción de las medidas impuestas.

En virtud de la anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la señora AYDEE MARTÍNEZ VALDEZ, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, allegar certificado donde conste la inscripción de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

MY

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 416

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**
DEMANDADO: **ALEXANDER MUÑOZ ROJAS**
ADRIANA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: **76001400301120210-00060-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a efectuar la carga procesal a su cargo -realizar el pago de los derechos de registro del embargo decretado mediante providencia del 19 de agosto del 2021-, sin que en el tiempo de rigor haya procedido el cumplimiento del encargo decretado en auto del 29 de noviembre de 2021, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE., en contra de ALEXANDER MUÑOZ ROJAS y ADRIANA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ.

2. Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciese.

3.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que, consta en el expediente escrito presentado por apoderado de la parte demandante, referente al cumplimiento de la carga de notificación a los demandados, así mismo, obra en el expediente solicitud de medida cautelar de fecha 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.426
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco 25 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WIMO S.A.S.Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120210-00237-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de WIMO S.A.S., RONALD WILLEMS CASTRO, ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de WIMO S.A.S., RONALD WILLEMS CASTRO, ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 03); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.863 del 28 de abril de 2021.

Los demandados WIMO S.A.S., RONALD WILLEMS CASTRO, ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ, se encuentran debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el señor ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ en atención a la comunicación remitida por el actor el 21 de junio de 2021, conforme a lo indicado en el artículo 292 del C.G.P (folio 10) y frente a la notificación al señor RONALD WILLEMS CASTRO Y WIMO S.A.S se dio en atención a la comunicación remitida por el actor el 16 de diciembre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 24), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos M/cte. ($ 1´756.694).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de WIMO S.A.S., RONALD WILLEMS CASTRO, ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

MAR

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma un millón setecientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos M/cte. ($ 1´756.694).

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado ANDERSON MONTOYA RODRIGUEZ, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliarias No. 370-2125, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

MAR

SECRETARÍA: Cali, 25 de febrero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 1´756.694
Costas	$ 5.950
Total, Costas	$ 1´762.644

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WIMO S.A.S.Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00237-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 422
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL**
DEMANDADO:	**JHON JAMES CADENA**
	ILDER STEVEN BARONA
RADICACIÓN:	**76001400301120210-00403-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94074917 y la tarjeta de abogado (a) No. 273269. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2911
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVCIOS S.A.
DEMANDADO: YOURFLORY MILEY RIVERA DURAN
RADICACIÓN: 76001400301120210-00502-00

En atención a la parte resolutiva de la providencia del 23 de noviembre del corriente, proferida por el Jugado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante la cual resuelve el conflicto de competencia negativo elevado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, este despacho procede con la revisión de la demanda ejecutiva adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVCIOS S.A., en contra de YOURFLORY MILEY RIVERA DURAN, no son antes precisar que, no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. No se acredita la calidad de los endosantes de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, de la misma manera como quiera que el pagaré fue inicialmente endosado en propiedad, deberá expresar las fechas en las cuales se efectuaron.

3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico Jugado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

2. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, febrero 28 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 418

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: LINA MARÍA CARDONA GIRALDO
RADICACIÓN: 76001400301120210-00510-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el Representante Legal coadyuvada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.417

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALBA LUZ BUITRAGO PARRA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00513-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el representante legal BERNARDO PARRA ENRIQUEZ y coadyuvada por el apoderado (a) judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en virtud del pago total de la obligación demandada, incluido costas de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por el Representante Legal BERNARDO PARRA ENRIQUEZ y coadyuvada por el apoderado (a) judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ALBA LUZ BUITRAGO PARRA, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.

2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciese.

3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,

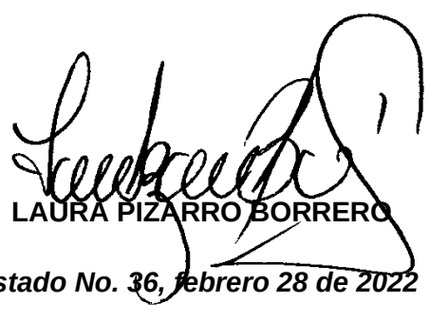

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **RUBIELA RUIZ DAZA**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00573-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación a la demandada en la forma consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, así mismo, aportar radicado el oficio de embargo No. 1699 del 8 de septiembre de 2021, dirigido a las entidades bancarias y acreditar el pago de los derechos de registro de la medida de embargo del inmueble de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez

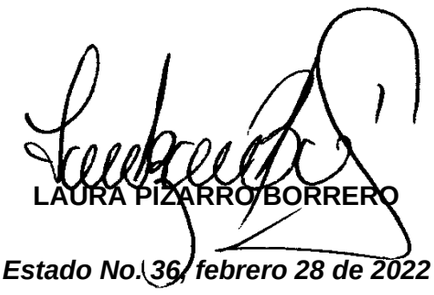

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO**
DEMANDADO: **PRIMITIVO RODRIGUEZ QUINTERO**
RADICACIÓN: **76001400301120 21-00646-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar radicado el oficio de embargo No. 1246 del 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Secretaría de Educación de Cali y acreditar el pago de los derechos de registro de la medida de embargo del inmueble de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 421

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MICOLTA MONTAÑO
DEMANDADO: JOSE EDER ESTACIO VILLAREAL
RADICACIÓN: 76001400301120210-00651-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No. 1264 del 4 de octubre del 2021, remitido al correo electrónico angiekarcastro@gmail.com.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, febrero 28 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JAMES ALBERTO GARCIA ZUÑIGA**
DEMANDADO: **SERGIO RUIZ MEDINA**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00677-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, acreditar el pago de los derechos de registro de la medida de embargo del inmueble de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A**
DEMANDADO: **DIANA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00858-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar radicado el oficio de embargo No. 1675 del 30 de noviembre de 2021, dirigido a las entidades bancarias.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ**
DEMANDADO: **DIBIA CENEDY ZEA MINGA**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00898-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado DIBIA CENEDY ZEA MINGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3’000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 13 de septiembre de 2018.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5’000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 13 de septiembre de 2018.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6’000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 13 de septiembre de 2018.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el

horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **YANIER MAURICIO SANCHEZ ESPINOSA**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00903-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado YANIER MAURICIO SANCHEZ ESPINOSA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTOSESENTA Y SEIS PESOS ($4’746.166) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 4938130050726151.

1.2. La suma de $593.378 por concepto de intereses de plazo causados entre el 4 de mayo de 2021 al 5 de noviembre de 2021

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($26’149.285,93) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 5955921528.

2.1. La suma de $ 5’562.281,38 por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de abril de 2021 al 5 de noviembre de 2021

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($26’357.497,14) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 407410076706.

3.1. La suma de $ 4’595.391,46 por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de abril de 2021 al 5 de noviembre de 2021

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292

AJR

y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 432

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS**
DEMANDADO: **GILBERT DRADA HURTADO**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00925-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado GILBERT DRADA HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS P.H. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda de fecha 1 de noviembre de 2021:

1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

8. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

9. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

10. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de

marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($95.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

25.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

26.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.

28. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

29. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses de mora entre los meses de abril a junio de 2020, atendiendo lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020.

30. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

31. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 415
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS
RADICACIÓN: 76001400301120210-00926-00

A través del memorial que antecede la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado José Antonio Gallego Ríos, en atención al certificado de devolución del comunicado judicial donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y 291 del C.G.P. al ejecutado, en los correos agallego@ashe.com, antoniogallego022@hotmail.com y en las direcciones Carrera 35 # 12 – 145 , Calle 2 A oeste # 74F – 59 y Carrera 1B # 46 A – 125.

No obstante, de la revisión efectuada a los anexos que reposan en el expediente se puede extraer el correo agallego@ashe.com.co y dirección física carrera 7P # 62-92, en los cuales puede agotar la publicidad reglada en el Decreto 806 del 2020 o la estipulada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, antes de agotar lo disciplinado en el artículo 293 de la norma procesal, se hace necesario requerir a la parte interesada para que proceda con la notificación del aquí demandado en las direcciones arriba indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a realizar la notificación del demandado en las direcciones agallego@ashe.com.co o dirección física carrera 7P # 62-92, en los términos arriba indicados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

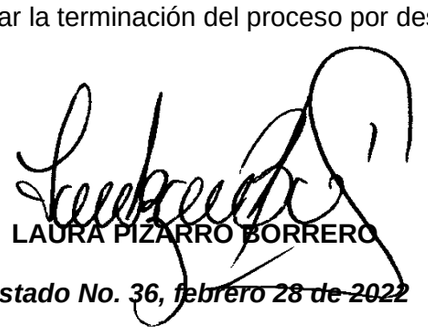

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

MY

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 423
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP**
DEMANDADO: **DELIA LORENA GUAZA LASSO**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00009-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

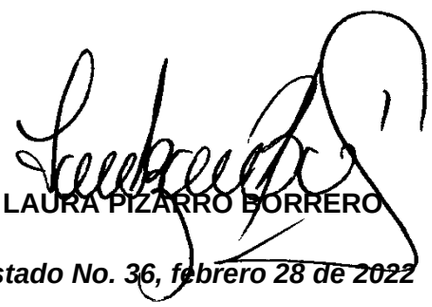

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 424
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **MARIA DEL PILAR ARARAT CORTES**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00013-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

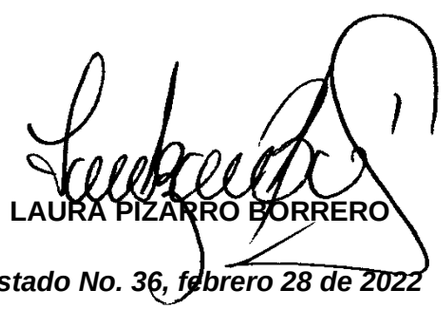

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 425
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BLANCA CECILIA IDARRAGA**
DEMANDADO: **JULIANA MARCELA ZAMORA BALLEN**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00015-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

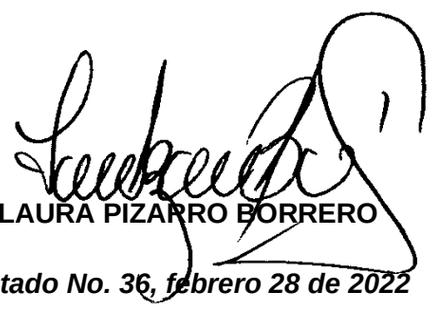

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 425
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVIVOLADURAS S.A.S
DEMANDADO: DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S
RADICACIÓN:76001400301120220-00027-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

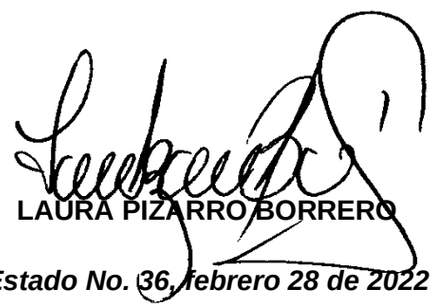

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 430

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **GLORIA PATRICIA VELASCO GRAJALES**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00037-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no logró corregir la totalidad de los defectos anotados en el auto inadmisorio, pues si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 dispone que en las demandas que se soliciten medidas cautelares no se requiere el envió previo de aquella a los demandados, también los es, que la parte actora no allegó ninguna solicitud de medidas y es precisamente dicha circunstancia por la cual el Despachó inadmitió la demanda, sin que el togado acatara lo requerido.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese**.**

NOTIFIQUESE.
La juez,

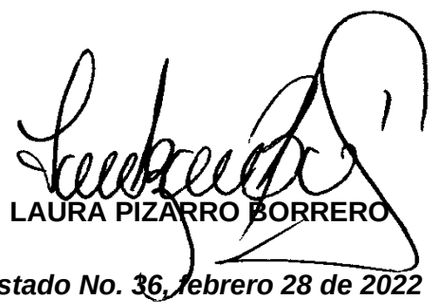

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, febrero 28 de 2022

AJR